

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOZA,

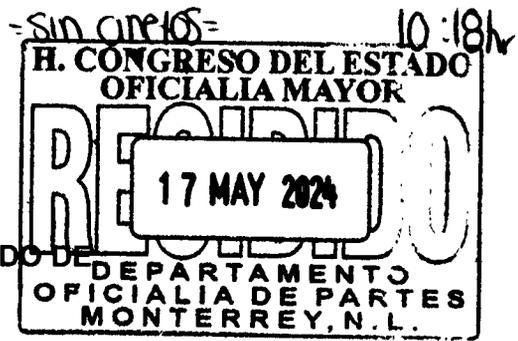
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SEAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LOS CIUDADANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

El suscrito, **LEON FELIPE ACOSTA ESPINOSA**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política Federal y lo dispuesto por los artículos 56 fracción III, 58 Fracción III, 87 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 11, Fracción V, 13 Fracción III, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Nuevo León me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 270, 271, 272, 274, 275 y por adición los artículos 180 BIS y 189 BIS, para efectos de que los Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nuevo León, sean elegidos directamente por los ciudadanos. Asimismo, me permito señalar como medio de contacto el correo abogadoleonacosta@gmail.com, y teléfono 8180885738.dé conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco histórico de transición política en el que se encuentra el Estado de Nuevo León desde el año 2015, resulta imprescindible replantear el modelo político vigente, para adaptarlo a la realidad social actual de nuestra entidad federativa.

En este sentido, es un hecho notorio que la lucha social por la participación democrática de la ciudadanía se ha venido fortaleciendo en los últimos años en nuestro Estado, prueba de ello es la Ley de Participación Ciudadana que entró en vigor el 9 de Noviembre de 2016, los diversos Foros sobre los Retos, Avances y Oportunidades de la Ley de Participación Ciudadana celebrados en el Salón Bicentenario del Congreso del Estado en los años 2017, 2019, y 2022, así como el Primer Encuentro sobre dicha Legislación coorganizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Secretaría de Participación Ciudadana del Gobierno del Estado, la Universidad de Monterrey, y la Asociación Ciudadanos X la Democracia en el año 2023.

Este fortalecimiento de la sociedad organizada de Nuevo León por transitar de una democracia fundamentalmente representativa hacia un modelo político con instrumentos y mecanismos de democracia participativa, se ha traducido también en la implementación de los programas de presupuesto participativo por parte de diversos municipios del área metropolitana de Monterrey, en la creación de la Primer Secretaría de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y la

posterior instalación del Primer Consejo Consultivo Ciudadano de la Secretaría de Participación Ciudadana en el mes de Febrero del año 2023.

Todos estos avances en materia de democracia participativa, forman parte de una etapa histórica de transición política en la que existe una clara lucha social tendiente a poder adaptar el modelo político de Nuevo León, a la realidad social actual de esta entidad federativa, una realidad en la que la ciudadanía ya no solo reclama mayor participación en los asuntos de interés público, sino también el mejoramiento de los instrumentos de representatividad democrática del entramado institucional.

En este sentido, la elección de regidores y síndicos vía indirecta a través de las llamadas "planillas" para la integración de los Ayuntamientos Municipales, es una forma de elección de los cabildos que genera un problema práctico de representatividad democrática consistente en que todos aquellos Síndicos y Regidores que llegan al puesto, sin necesitar del voto directo de los ciudadanos, en la práctica, no se esfuerzan por representar el interés de los ciudadanos del Municipio, sino el interés del Presidente Municipal, o del Partido, que los puso en su puesto de regidores a través de la Planilla de Ayuntamiento que resultó ganadora.

Ante esta situación y con el propósito de mejorar la representatividad democrática de los Ciudadanos ante los Ayuntamientos Municipales, se propone la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para lo cual nos permitimos someter a esa H. Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los Artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 189, 270, 271, 272, 274 y por adición los artículos 179 BIS, 180 BIS y 189 BIS, 270 BIS 1, 270 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los candidatos a integrar un Ayuntamiento, deben cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

[.]

Párrafo tercero.

*Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa **que estará integrado por un Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre*

su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[..]

XXXV. Dentro del año siguiente a partir de la conclusión de los procesos electorales ordinarios respectivos, llevar a cabo los estudios encaminados a la delimitación de la demarcación territorial de los distritos electorales, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de distritos electorales, considerando regiones geográficas de la entidad, así como los concernientes a las demarcaciones municipales electorales, tomando en cuenta el número de regidores a elegir por el sistema de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado;

[.]

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

[...]

XII. Efectuar el cómputo final y declaración de validez de las elecciones de presidente, síndicos y regidores municipales; hacer la asignación de los regidores de representación proporcional, así como el recuento administrativo a que alude esta ley;

Artículo 146. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán registrar candidaturas para la renovación de Ayuntamientos, pudiendo registrar planillas íntegras o registrarse individualmente, de la siguiente manera:

- I Para Presidentes municipales en una sola circunscripción municipal;
- II. Para síndicos por fórmula compuesta por propietario y suplente, en una sola circunscripción municipal y de acuerdo al número que indica la ley.
- III. Para regidores, por fórmulas compuestas cada una por un propietario y otro suplente de conformidad al número **de demarcaciones territoriales que conforman** cada uno de los municipios

[..]

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así

como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, **Presidentes municipales, Síndicos y Regidores** para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 179 BIS. Para la elección de Regidores de mayoría relativa los territorios municipales se dividirán en demarcaciones electorales, en un número igual al de regidores que por este principio se elijan de acuerdo con la presente Ley, las cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio;

Artículo 188.

[...]

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. Fecha de la elección;

II. Nombre y apellido de los candidatos;

III. Tipo de elección: Gobernador, Diputados, Presidente Municipal y Síndico y Regidores, según corresponda;

IV. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

V. Cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, **demarcación electoral municipal**, número de la sección electoral y folio; y

VII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes.

Artículo 189 BIS. En las boletas para la elección de Síndicos y de Regidores de Mayoría relativa, se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos con sus respectivos suplentes postulados por un partido o por sí mismos, de manera que en cada caso baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

Artículo 270. Declarada la validez de la elección municipal, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- I Tendrán derecho a participar de la asignación de Regidores de representación proporcional todos los partidos políticos, **y en su caso las planillas de candidatos independientes que hubiesen registrado la totalidad de las candidaturas de la planilla** que:
 - a) No hubieren obtenido la totalidad de las regidurías de mayoría relativa.
 - b) Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

- II. Las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político **o planilla íntegra de candidatos independientes**, serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos **o planillas íntegras de candidatos independientes**. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- III. El partido político **o planilla íntegra de candidatos independientes** que hubiere obtenido el mayor número de Regidurías de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo equivalente al número total de Regidores de mayoría relativa en el Municipio; y
- IV. A ningún partido político **ni planilla íntegra de candidatos independientes**, se le podrán asignar más del número total de Regidores de mayoría relativa que haya en los municipios, por ambos principios;

Artículo 270. BIS 1. Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un **veinticinco** por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo **271 de esta Ley**, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el **veinticinco** por ciento de las regidurías que correspondan;

Artículo 270. BIS 2. para la asignación de las regidurías se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos **y planillas íntegras de candidatos independientes**, después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una Regiduría a todo aquel partido **o planilla íntegra de candidatos independientes** que obtenga el Porcentaje Mínimo
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos políticos **y planillas íntegras de candidatos independientes** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a los partidos **y planillas íntegras de candidatos independientes** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido **o planilla íntegra de candidatos independientes** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido o **planilla íntegra de candidatos independientes** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **planilla íntegra de candidatos independientes** serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se modifica los artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 270, 271, 272, 274, 275 y se adicionan los artículos 180 BIS y 189 BIS de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Envíese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro punto que tratar por el momento, solicito respetuosamente se admita la presente iniciativa, y se le de el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente suscribe.

C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA



FORMULARIO DE REGISTRO

NOMBRE
ACOSTA
ESPINOSA
LEON

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO REGIONAL VIGENCIA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACOSTA<ESPINOSA<<LEON<FELIPE<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

17 MAY 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PAF.
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Leon Felipe Acosta Espinosa
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO